TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).
RADICADO: 05001 31 03 017 2021 00113 01
Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Declarativo
Asunto:	Apelación de auto.
Auto:	032
Demandante:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Demandado:	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S..
Extracto:	El ordenamiento jurídico impone la conciliación previa como condición de procedibilidad, precisamente para garantizar el acceso a la administración de justicia. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto calendado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

ANTECEDENTES

El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE pretende, entre otras, se declare que prestó servicios médicos hospitalarios por cuenta de SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., quien incumplió con el correspondiente pago, debiéndosele condenar a pagar la suma de $343´539.556.oo, valores contenidos en facturas de venta, sumado a

los intereses moratorios causados; y que si bien esta realizó un abono, debe contabilizarse primero el mismo a intereses.

Con la demanda pidió como medida cautelar el "*embargo y secuestro"* de: *"los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros … certificados de depósito a término y demás títulos valores",* ídem los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo y de oficina, dinero en efectivo o cualquier otro activo no sujeto a registro, y que al momento del secuestro estén en la oficina ubicada en la Calle 32 N° 40 A 40 y 40 A 32, de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Vía inadmisión en auto del 30 de agosto de 2.021, se requirió a la demandante para que enmendara lo siguiente:

> *"1. Allegará el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S, ya que el aportado es del 13 de mayo de 2020, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 ídem.*
>
> *"2. Toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente en los términos del artículo 590 numeral 1°del C.G.P., para los procesos de trámite verbal con acción de incumplimiento contractual, deberá:*
>
> *"2.1. Aportarse el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621ídem*
>
> *"2.2. Adjuntará constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020 "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*
>
> *"3. Realizará el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, en el caso en que sea procedente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem."* (Sic).

La actora se pronunció en tiempo, así: en relación al numeral 1° aportó lo pedido; sobre el punto 2º indicó que en atención al parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., al deprecar una cautela *innominada*, no es necesario agotar la conciliación, donde si la misma no es acorde se debe decretar la pertinente en aras de garantizar el cumplimiento de la

eventual condena favorable; en cuanto al punto 3º, que lo mismo fue manifestado en la demanda.

Mediante la decisión recurrida se rechazó la demanda, señalándose que la interesada no acató lo solicitado en el numeral 2° del auto inadmisorio, pues tratándose de procesos declarativos, las cautelas que pueden invocarse están especificadas en los literales a) y b) del artículo 590 *ibídem*, en tanto que las medidas innominadas del literal c) son para el resto de procesos.

Frente a lo anterior la demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que lo pedido (embargo y secuestro), no es un capricho, procediendo ello en este pleito declarativo ya que no existe impedimento legal; aunado a que la intervención en el patrimonio del deudor es razonable, se atiende a los límites de apariencia de buen derecho, debiéndose hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Señaló que el Juez debe decretar y practicar las medidas buscando el cumplimiento de las decisiones judiciales, afianzando la tranquilidad jurídica del acreedor; que la cautela *innominada* extrae al operador judicial de la taxatividad, por lo que se puede disponer de cualquier otra para la protección de los derechos perseguidos, máxime que no se trata de un "*númerus clausus".*

Resolviendo el recurso horizontal, en auto del ocho (8) de noviembre de 2.021 se mantuvo lo decidido, se iteró que las cautelas para los asuntos declarativos, como el en estudio, están contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C. G. del P., es decir, son medidas típicas que aseguran bienes suficientes para la futura ejecución.

Que las medidas *innominadas* tratadas el literal c) de la misma norma, van encaminadas a autorizaciones o prohibiciones de determinados actos, tendientes a evitar que una de las partes despliegue conducta activa u omisiva en perjuicio de los derechos de la otra.

Subsidiariamente concedió el recurso de apelación en estudio.

Así las cosas, por tratarse de providencia apelable según lo normado en el artículo 321.1 del C. G. del P., se procede a resolver la alzada, recordándose que según el artículo 90 *ibídem*, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprende su inadmisión.

CONSIDERACIONES

De la apelación y el acceso a la jurisdicción:

El recurso de apelación busca que el Superior funcional estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, dentro del principio de la limitación que impone el artículo 328 del C. G. del P..

El derecho de acción o facultad ciudadana de acudir a las autoridades jurisdiccionales para obtener la resolución de un asunto, solo puede ser obstaculizado en los casos previstos en la ley, ya que como lo indica el artículo 229 de la Carta Política, debe garantizarse el derecho de acceso a la administración de justicia, punto sobre el cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

> *"(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la*

> *introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*
>
> *"(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*
>
> *"Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021)."* Comillas en el texto original, STC1389-2.022.

Así, vista la providencia preliminar, se advierten tres (3) motivos de inadmisión; sin embargo, el rechazo en estudio obedeció a que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Esa exigencia está prevista en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.[1], es decir, tiene fundamento legal; el meollo del asunto, y a ello nos circunscribiremos, es si ese requisito de procedibilidad debió o no exigirse, considerando que la actora junto con la acción solicitó *"una medida cautelar innominada".* Ahí está el asunto a resolver.

De la conciliación extrajudicial:

[1] Mencionado artículo reza que la demanda se declarará inadmisible, cuando, entre otros: *"… no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* (numeral 7º). Ante falencias de este tipo, el interesado debe proceder a subsanarla, so pena de rechazo.

De lo intitulado, debe decirse que la exigencia de la conciliación previa en materia civil no es un limitante para el acceso a la administración de justicia, tal como se ha expuesto en juicio de constitucionalidad que declaró exequibles los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2.001:

> “Por lo anterior, concluye la Corte que no le asiste razón al demandante al suponer que el derecho a acceder a la justicia es un derecho que no admite limitaciones. El derecho a acceder a la justicia no es un derecho absoluto. La cuestión es más compleja. De lo que se trata es de determinar qué limitaciones a este derecho son constitucionalmente razonables y cuáles no lo son y, por lo tanto, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. En las secciones siguientes de esta sentencia se analiza si establecer el deber de asistir a una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, es una limitación contraria al derecho a acceder a la justicia.
> ….
> “Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.
>
> “En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionadas cuando se aludió a las "olas" del movimiento de reformas sobre acceso a la justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.
>
> “Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.
>
> “En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como

quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

“En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

“En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

“En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar.

“En conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional.

“Tal como ya lo expresó esta Corporación en la sentencia C-037 de 1996, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos -y dentro de ellos la conciliación- cumplen fines inclusive imperiosos desde el punto de vista constitucional, algunos de los cuales son fines esenciales del Estado expresamente consagrados en la Carta:

> *“"(...)el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las*

> *cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitraje, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. (...)*
>
> *""Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o).”*
>
> “En conclusión, es claro que la institución de la conciliación en los términos en que ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, busca finalidades legítimas e importantes desde el punto de vista constitucional. Su implantación en el sistema jurídico colombiano persigue la realización de objetivos claramente consagrados en la Constitución, por lo que la institución supera la primera etapa del test de razonabilidad.” Citas y cursivas dentro del texto. Corte Constitucional Sentencia C-1195/01.

En esos términos, en asuntos declarativos en principio es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que tiene como excepción, entre otros eventos, cuando se solicita una medida cautelar, punto al que entramos a referir de cara a resolver la alzada.

Sobre las cautelas innominadas y la solución al caso:

La recurrente manifestó que está exenta de satisfacer la conciliación previa, pues en los términos del parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.[2], visto en armonía con el literal C, numeral 1° del mismo artículo, pidió el embargo y secuestro como medidas cautelares innominadas.

---

[2] Esa norma dice así: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

Con tal posición no se coincide, tal como lo consideró la Sala en precedente horizontal calendado el 15 de julio de 2.021 (expediente 05001 31 03 005 2021 00073 01 del mismo magistrado que hoy se pronuncia), en el cual en la parte motiva dijimos:

> “Las medidas cautelares tienen como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de los derechos que puedan llegar a reconocerse en una resolución judicial, lo que se hace preventivamente para proteger la integridad del derecho controvertido, específicamente, las cautelas en los procesos declarativos están en el artículo 590 del C. G. del P..
>
> “Sobre las denominadas medidas cautelares innominadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citando a la Corte Constitucional, ha indicado:
>
> > ““(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que[,] para su imposición, son claramente delineados por el legislador.
> >
> > ““Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…)”.
> >
> > ““En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.
> >
> > ““El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.
> >
> > ““Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de

oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

""Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

""Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (…)". (Corte Constitucional sentencia C 835 de 2013, citada en STC4557-2021) (Comillas y entre corchetes en el texto original).

(…)

"Sin embargo, el derecho de acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues existen límites como son, entre otros, las formas de la demanda cuando se actúa mediante apoderado, el requerimiento de algunos anexos en determinados casos, o, como en este, la exigencia de la conciliación extrajudicial previa como requisito de procedibilidad, punto respecto al cual en juicio de constitucionalidad se ha indicado:

""Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos". Corte Constitucional, sentencia C-598/11.

"Más adelante la misma providencia en cita, señaló:

""La jurisprudencia constitucional ha identificado el derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho de carácter fundamental que puede ser restringido o limitado por el legislador. Sobre el particular se ha señalado:

""""… no le asiste razón al demandante al suponer que el derecho a acceder a la justicia es un derecho que no admite limitaciones. El derecho a acceder a la justicia no es un derecho absoluto. La cuestión es más compleja. De lo que se trata es de determinar qué limitaciones a este derecho son constitucionalmente razonables y cuáles no lo son y, por lo tanto, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico."

""Se ha entendido, entonces, que el legislador en materia de procedimientos tiene una libertad de configuración en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, entre otros, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., que pueden limitar el derecho de acceso a la administración de justicia pero no hacerlo nugatorio, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual

> lo sustancial debe primar sobre lo formal.” Cita en el texto, subrayados fuera de él.
>
> “Así, el legislador tiene dentro de su potestad el imponer exigencias para acceder a la administración de justicia, entre las que está, en algunos eventos, el agotamiento previo de la conciliación, donde ello en sí mismo no hace nugatoria tal posibilidad -el acceso-, sino, contrariamente y como lo ha dicho la jurisprudencia, lo garantiza.”

Tan copiosa cita nos lleva a decir que cuando se solicita una cautela para vadear el requisito de procedibilidad, la misma ha de ser procedente, pues de lo contrario se está faltando a la lealtad procesal, de precisamente, cumplir los actos propios del proceso, en este caso, dándose la oportunidad a la contraparte que antes de someterse a un juicio, se exploren caminos de autocomposición en procura de solucionar el conflicto.

La conciliación extraprocesal no solo es para el demandante, también constituye en oportunidad para el eventual demandado.

Frente a procesos declarativos en los que el derecho reclamado está en discusión, el artículo 590 del C. G. del P. específica cuáles son las cautelas dispuestas, sin que en relación a los mismos se prevea lo solicitado, “*embargo y secuestro”*, idea que es reforzada por el inciso 2º del literal b) numeral 1º del tal norma, que en relación al embargo en esos trámites señala;

> *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”* Subraya adrede.

Por su parte, sobre el secuestro, el inciso 2º del literal a) numeral 1º de igual artículo, expresa:

> *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*,

Entonces, contrario a lo dicho por la recurrente, sí hay impedimento para el decreto las medidas, pues sería menester esperar hasta que exista decisión de fondo en primera instancia, en la que triunfen las pretensiones de la demandante.

Es más, para la Sala las medidas innominadas que se piden no son tal, ellas aparte de tener nombre, están debidamente reguladas (artículos 593 y 595 del C. G. del P.), y como se ha develado, no proceden *ab initio* en los asuntos declarativos, argumentos estos suficientes para despachar negativamente la alzada.

En conclusión, la exigencia estudiada y que fue pedida vía inadmisión, resultaba necesaria, donde si no hubo cumplimiento, se imponía el rechazo de la demanda conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C. G del P.[3], sin que ello se traduzca en la transgresión del acceso a la administración de justicia, por lo que la decisión cuestionada se confirmará.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, según lo motivado.

---

[3] *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. Sin costas.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO